

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/38/2020,  
JNI/47/2020, JNI/68/2020,  
JNI/71/2020, JNI/73/2020,  
JNI/74/2020 Y JNI/79/2020,  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** GASPAR MARÍN  
BALDERAS, OTRAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MANUEL MARÍN SERRANO,  
AMADOR OSWALDO GÓMEZ  
HERNÁNDEZ, OTRAS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, arriba identificados, formados con motivo de la presentación de diversos escritos de demanda interpuestos por Gaspar Marín Balderas; Baudel Mora Cruz; Carmela Juárez Flores y Otras; Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro; Verónica Juárez Reyes y Otras; Javier Rugerio Aguilar y Otras (os); y, Miroslava Marín Balderas y Otras (os), quienes promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Martín Toxpalan; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General.

la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

## **1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

**1.2 Solicitud a la autoridad administrativa electoral.** El treinta de julio de dos mil diecinueve, Manuel Marín Serrano, Eleuterio Gómez Rodríguez y otros, ciudadanos indígenas, originarios del municipio de San Martín Toxpalan, mediante escrito solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, les informara la fecha y hora que el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, había señalado para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

**1.3 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1696/2019, de uno de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan<sup>3</sup>, copia simple del escrito presentado en la oficialía de partes de esa Dirección, por los ciudadanos Manuel Marín Serrano, Eleuterio Gómez Rodríguez y otros, para su debida atención.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

<sup>3</sup> En lo subsecuente Presidente Municipal.

Así también, por oficios IEEPCO/DESNI/1823/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, que su petición había sido remitida al Presidente Municipal, para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a lo solicitado.

**1.4 Informe de la autoridad municipal.** Mediante oficios número SMT/191/2019 y SMT/196/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, y recibido ese mismo día en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, el Presidente Municipal, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que mediante Asamblea General celebrada el veintiuno de agosto de ese año, se acordó que el veintidós de septiembre siguiente, se instalaría el Consejo Municipal Electoral; asimismo, le solicitó su coadyuvancia para la celebración de la elección.

**1.5 Designación de funcionarios electorales.** Mediante oficio de número IEEPCO/DESNI/2089/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de ese Instituto, designó a los funcionarios electorales Saúl González Vidal y Argel Ríos, para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan<sup>5</sup>, a instalarse el veintidós siguiente.

**1.6 Solicitud de designación de representante.** Por oficios de fecha nueve y trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal informó a los Agentes Municipales de Capultitla e Ignacio Zaragoza; a los Agentes de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; y los Representantes de los Núcleos Rurales de Lagunillas y Cuixtepec; la determinación adoptada por la Asamblea General de la cabecera municipal, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, consistente en llevar a cabo la instalación del Consejo Electoral Municipal el veintidós siguiente, por tanto, les solicitó su colaboración para que nombraran un representante de su comunidad a efecto de conformar el Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

**1.7 Integración del Consejo Municipal Electoral.** El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal, en la cual se integró el Consejo Municipal Electoral, con dos funcionarios electorales, quienes fungieron como Presidente y Secretario de dicho Consejo; al igual que, con cuatro ciudadanos de la cabecera municipal y seis ciudadanos más, nombrados por las Asambleas de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales, pertenecientes al municipio de San Martín Toxpalan.

En esa misma fecha se instaló el Consejo Municipal Electoral, con la totalidad de los ciudadanos designados por la Asamblea General.

**1.8 Convocatoria.** Mediante sesión de trabajo celebrada en nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral aprobó por unanimidad el proyecto de convocatoria, de ahí que, el dieciséis siguiente dicho Consejo emitió la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), en la cual se estableció que la jornada electoral se efectuaría el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, dando inicio a las ocho horas y finalizando a las dieciocho horas.

**1.9 Registro de planillas.** Conforme a lo estipulado en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral, realizó el registro de las candidatas y los candidatos a concejales del municipio de San Martín Toxpalan, quedando registradas las planillas siguientes:

No	PLANILLA.	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL.
1	ROJA	GASPAR MARÍN BALDERAS
2	BLANCA	MANUEL MARÍN SERRANO
3	VERDE	VIDAL CARRERA ACEVEDO
4	AZUL	OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO
5	VINO	BAUDEL MORA CRUZ.

**1.10 Jornada electoral.** El veinticuatro de noviembre último, se llevó a cabo la jornada electoral convocada en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, obteniéndose los resultados siguientes:

Planilla Roja	Planilla Blanca	Planilla Verde	Planilla Azul	Planilla Vino
<b>456</b>	<b>523</b>	<b>364</b>	<b>23</b>	<b>490</b>

**1.11 Planilla ganadora.** Conforme a lo antes expuesto, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez Hernández	Charbel Antonio Alvarado Gamboa
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto Concejal	Herminio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

**1.12 Acuerdo de validez.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio San Martín Toxpalan, Oaxaca.

**1.13 Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El seis, siete, trece, catorce, diecisiete y veintitrés de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos y ciudadanas aduciendo pertenecer al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, sus respectivos escritos de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General el pasado treinta y uno de diciembre. Una vez realizado el trámite de publicidad en cada uno de los juicios, la autoridad responsable remitió dichos medios de impugnación a este órgano jurisdiccional.

Con motivo de ello, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos procesales correspondientes. Tal como se describe enseguida:

N/ P	EXPEDIENTE Y FECHA DE RECEPCIÓN	ACTOR (ES)	CARÁCTER
1	JNI/38/2020 Recibido el diez de enero.	Gaspar Marín Balderas.	Como ciudadano indígena y excandidato a primer concejal, postulado por la planilla Roja.
2	JNI/47/2020	Baudel Mora Cruz.	Como ciudadano indígena y

	<b>Recibido el trece de enero.</b>		excandidato a primer concejal, postulado por la planilla Vino.
<b>3</b>	<b>JNI/68/2020 Recibido el diecisiete de enero.</b>	Carmela Juárez Flores, Albina Juárez Flores, Paula Juárez Ramírez, Marta Viveros, Karina Marín Juárez, Ramona López, Margarita Roque López, Ahide Carlon Ramírez, Lucina Ramírez López, Brígida Marín Ramírez, Marlén Martínez Juárez, Catalina Roque González, Eva Tejeda Viveros, Angélica Roque Ramírez, Guadalupe Juárez Reyes, Irma Cortes Flores.	Como ciudadanas indígenas de la Agencia de Policía Vista Hermosa.
<b>4</b>	<b>JNI/71/2020 Recibido el diecisiete de enero.</b>	Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro.	Como ciudadanos indígenas, el primero de ellos, de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y el segundo de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan.
<b>5</b>	<b>JNI/73/2020 Recibido el veintitrés de enero.</b>	Verónica Juárez Reyes, Reina García Ramírez, Ángela Tejeda, María Isabel Pineda Hernández, Julia Juárez Anastacio y Sara Tejeda Juárez	Como ciudadanas indígenas del Núcleo Rural de Cuixtepec.
<b>6</b>	<b>JNI/74/2020 Recibido el veintitrés de enero.</b>	Jasiel Rugerío Aguilar, María del Carmen Martínez Osorio, Ángel Martínez Osorio, Lidia Solís Dolores y Valentina Ortiz Martínez.	Como ciudadanas y ciudadanos indígenas de la Colonia Ejidal Teodoro Flores (Inspección Independencia Guadalupe).
<b>7</b>	<b>JNI/79/2020 Recibido el treinta de enero.</b>	Miroslava Marín Balderas, Varinia Marín Montalvo, Nadia Belén López Rojas, Hipólito Roque Roque, Francisca Ramírez Carrera, Mirna Montalvo Hernández, Bardomiano Contreras Rojas, Rufina Roja Sánchez, Vicente Marín Montalvo, Vítor Fierro López y Raimunda García López.	Como ciudadanas y ciudadanos de San Martín Toxpalan.

**1.14 Radicación y comparecencia de tercero interesado.** Por acuerdos de quince, veintinueve y treinta de enero, así como de cuatro de febrero del año en curso, se radicaron en la ponencia del Magistrado instructor los juicios que nos ocupan.

De igual forma, en dichos acuerdos se tuvo compareciendo con el carácter de terceros interesados a Manuel Marín Serrano, Amador Oswaldo Gómez Hernández, Manny Rojas Ramírez, Gonzalo Ramírez García, Hermelinda Ramírez Marín, Herminio Montalvo Montalvo y Octavia Montes Hernández, ciudadanos y ciudadanas quienes se ostentan con el carácter de concejales electos al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, en cada uno de los juicios electorales, a excepción del juicio JNI/79/2020.

Así también, en el primero de los expedientes a que se hace referencia en el cuadro anterior, se requirió al Consejo General por conducto de su Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada de los expedientes completos formados con motivo de las tres últimas elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

**1.15 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado Instructor de los presentes medios de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.16 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día siete de marzo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;

e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en los medios impugnativos en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios, identificados con las claves JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad en la autoridad señalada como responsable; así como del acto impugnado, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019 aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios JNI/47/2020, JNI/68/2020,

JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020, al diverso JNI/38/2020, por ser éste último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004<sup>9</sup>, de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por otra parte, los terceros interesados señalan que en los juicios ciudadanos se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), b) y h), de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: a) Que la presentación de los medios de impugnación es extemporánea; b) Que los promoventes del juicio JNI/74/2020, carecen de interés jurídico y legitimación; y c) el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de los escritos de demanda que dieron motivo a los juicios en comento, a excepción del juicio JNI/38/2018, los terceros interesados refieren que los recurrentes simplemente manifiestan la fecha en que aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado; sin embargo, no aducen particularidades, ni hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiese impedido presentar en tiempo los medios de impugnación, por tanto, refieren que se debe tener como fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual fue publicado en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral.

---

<sup>9</sup> Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a lo siguiente:

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación señala: *“Artículo 82, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.”*

En el caso a estudio, las y los recurrentes refieren bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-419/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta y uno de diciembre), en las fechas que a continuación se señalan.

El recurrente del juicio JNI/47/2020, presentó su escrito de demanda el siete de enero del año en curso, sin que refiera la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, no obstante ello, el medio de impugnación resulta oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al siete de enero de dos mil veinte, sin contar el días uno de enero por haber sido inhábil en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; así como el cuatro y cinco, por haber sido sábado y domingo.

Lo anterior, tomado en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

Las recurrentes del juicio JNI/68/2020, el día nueve de enero de dos mil veinte, mientras que su escrito de demanda lo presentaron el trece siguiente.

Los recurrente del juicio JNI/71/2020, el día diez de enero de dos mil veinte, en tanto que su escrito de demanda lo presentaron el catorce siguiente.

Las actoras del juicio JNI/73/2020, el día quince de enero de dos mil veinte, en tanto que su escrito de demanda lo presentaron el diecisiete siguiente.

Las y los recurrentes del juicio JNI/74/2020, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, mientras que su escrito de demanda lo presentaron el diecisiete siguiente,

Las y los actores del juicio JNI/79/2020, el día veinte de enero de dos mil veinte, mientras que su escrito de demanda lo presentaron el veinticuatro siguiente.

Por lo anterior, los escritos de demanda fueron presentados oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento que permita concluir que, previo a la fecha en que señalan las y los actores, haber tenido conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo General, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Así también, se debe tener en cuenta el criterio sostenido por la referida Sala Superior, consistente en que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 8/2001 y 8/2019, que llevan por rubro, respectivamente: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO<sup>11</sup>”, y “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”<sup>12</sup>

Ahora, respecto de la causal de improcedencia consistente en: b). Que las y los actores del juicio JNI/74/2020, carecen de interés jurídico y legitimación para promover el referido medio de impugnación. Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

Los terceros interesados en el juicio JNI/74/2020, refieren que se acredita la causal de improcedencia antes referida puesto que las y los recurrentes no acreditan la personalidad con que comparecen.

Lo anterior, pues a su consideración las constancias de origen y vecindad que remiten carecen de valor probatorio puesto que las mismas fueron expedidas por el Presidente y no por el Secretario del municipio de San Martín Toxpalan. Aunado a lo anterior, refieren que la Colonia Ejidal Teodoro Flores (Inspección Independencia Guadalupe), se ubica y es reconocida como parte del territorio del municipio de Coxcatlán, Puebla, para acreditar su dicho remiten copia certificada por la Secretaria General del municipio Coxcatlán, Puebla, del acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil seis, en la cual dicho Ayuntamiento reconoció a la Inspección Independencia Guadalupe, como parte de ese municipio.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional dicha documental no resulta adecuada para acreditar su dicho, ello, pues dicho Ayuntamiento no cuenta con atribuciones para determinar el

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

reconocimiento de la Colonia Inspectoría Independencia Guadalupe como parte de su municipio.

Por otra parte, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, la localidad de Inspectoría Independencia Guadalupe, se encuentra localizada en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.<sup>13</sup>

Así también, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en los juicios identificados con las claves SX-JDC-99/2014 y SX-JDC-100/2014 acumulados y SX-JDC-80/2015 del índice la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>14</sup>, se estableció que la Colonia Ejidal Teodoro Flores (Inspectoría Independencia Guadalupe), es una de las localidades que conforman el municipio de San Martín Toxpalan.

Por lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, los accionantes del juicio JNI/74/2020, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad indígena Colonia Ejidal Teodoro Flores (Inspectoría Independencia Guadalupe), perteneciente al municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, cuentan con legitimación e interés jurídico para interponer el medio de impugnación en comento.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>15</sup>, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>16</sup>.

Ahora, por lo que refiere a la causal de improcedencia consistente en:  
c) Que los medios de impugnación resultan evidentemente frívolos. Las

---

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

<sup>14</sup> En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

y los terceros interesados aducen que los medios de impugnación resultan improcedentes, al considerar que los argumentos de las y los accionantes devienen frívolos, puesto que carecen de sustento jurídico.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, los y las recurrentes en sus escritos de demanda señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, debe atender la pretensión de las y los recurrentes, con el dictado de una sentencia de fondo.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autorizan a quien en su nombre las puede recibir; se señala la fecha en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas que estimaron pertinentes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso del juicio identificado con la clave JNI/38/2020, la demanda se presentó el día seis de enero del año en curso, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, y el acuerdo que se impugna fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al siete de enero de dos mil veinte, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, sin contar los días uno<sup>17</sup>, cuatro y cinco de enero, ello, tomado en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."<sup>18</sup>

Ahora, por lo que respecta a los juicios JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020, se estima colmado el requisito de oportunidad, por las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, las cuales por economía procesal se reiteran.

De ahí que, se concluya oportuna la presentación de las demandas, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, lo

---

<sup>17</sup> Por haber sido inhábil en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

anterior, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que las y los recurrentes comparecen como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, el cual está catalogado con población indígena, lo cual acredita con la copia de su credencial para votar, y si bien ésta es copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter; asimismo promueven por propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General, mediante la cual calificó como jurídicamente válida la elección de sus autoridades municipales. De ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>19</sup>, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”<sup>20</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico de las y los actores, toda vez que, en calidad de ciudadanas y ciudadanos de San Martín Toxpalan, impugnan de la autoridad señalada como responsable el acuerdo por el cual se calificó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Interno, porque alegan una vulneración a sus derechos de votar y ser votados, pretendiendo se revoque esa determinación administrativa electoral.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>21</sup>.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

---

<sup>21</sup> Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.<sup>22</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,<sup>23</sup> así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en los presentes juicios lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, misma que tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes de los juicios en comento es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la

---

<sup>22</sup> Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

<sup>23</sup> Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación adoptada por el Consejo General es ilegal, puesto que la elección validada vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, ello, en virtud de que en la referida elección no se respetó el método de elección por el cual han elegido sus autoridades municipales, es decir, refiere que se modificó su método de elección sin haber consultado a la Asamblea General Comunitaria; así también, sostienen que en la elección validada no se garantizó el derecho político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas, ya que no se dio publicidad a la convocatoria; aunado a las diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, entre otras, que no se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

De ahí que, las y los recurrentes aducen que, en la elección validada en el acuerdo controvertido, se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza, universalidad del sufragio, seguridad jurídica y progresividad, igualdad y paridad de género, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

- I. La vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Martín Toxpalan; así como, al sistema normativo indígena de la comunidad, ya que el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral, impusieron al Presidente y al Secretario del Consejo
- II. La vulneración a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación en la etapa de preparación de la elección.
- III. La indebida sustitución del Secretario del Consejo Municipal Electoral.
- IV. La falta de realización del cómputo final de la elección.
- V. Falta de publicidad de la convocatoria.
- VI. Irregularidades durante la campaña electoral; así como el día de la jornada electoral.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable refiere que del análisis de los documentos remitidos con motivo de la elección de las

autoridades municipales de San Martín Toxpalan, celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que la referida elección cumple con el marco normativo comunitario, ello, pues de las constancias que obran en el expediente, se observa que el día veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral y se instaló formalmente a efecto de llevar a cabo los trabajos de preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

De ahí que, dicho Consejo mediante sesión de trabajo de nueve de octubre aprobó por unanimidad el proyecto de convocatoria, la cual fue emitida el dieciséis siguiente, estableciéndose en ella, entre otras, las bases referentes a la fecha, hora y lugares de ubicación de los centros de votación; al igual que el registro de planillas; y el procedimiento de votación, escrutinio y cómputo, así como lo referente a la declaración de los resultados de la elección.

Por tanto, refiere que obran en expediente de elección las actas de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintitrés y treinta de octubre, seis y trece de noviembre, mediante las cuales dicho Consejo, efectuó los trabajos de preparación de la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Así también, refiere que de la copia certificada del acta sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, se advierte que una vez instalada la sesión, el Consejo vigiló el desarrollo de la jornada electoral, dando seguimiento a la instalación y adecuado funcionamiento de las cuatro casillas, y que transcurrido el tiempo se empezaron a recibir en la sede del Consejo las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas instaladas, por lo que procedieron a realizar el cómputo de la votación asentada en cada una de las actas. Una vez finalizado dicho cómputo el Consejero Presidente declaró a la planilla blanca como la ganadora.

De igual forma, refiere que del acta de sesión permanente se advierte que el Consejero Presidente clausuró la sesión permanente, siendo las veinte horas, con veintitrés minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, levantando el acta correspondiente, firmando en ella, el Presidente, Secretario y ocho Consejeros integrantes, sin que en

ella se asentara la existencia de alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otra parte, respecto a las diversas controversias presentadas en contra del proceso de elección de las autoridades municipales de San Martín Toxpalan, entre ellas la que atañe en que un grupo de personas inconformes con el resultado de la elección irrumpieron en el local que ocupaba el Consejo Municipal Electoral lo que desembocó en la quema de la documentación electoral en posesión de dicho Consejo, y que a consideración de los recurrentes esta situación es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Sostiene la responsable que, del análisis de todas las constancias que obran en el expediente; así como del informe presentado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se advierte que el día de la jornada electoral, concluida la votación en todas las casillas instaladas, tanto en la cabecera municipal como en las Agencias Municipales, recibidos los paquetes electorales y realizado el cómputo correspondiente se conoció que la planilla ganadora de la contienda fue la planilla blanca, con una diferencia de treinta y tres votos a favor, frente a la planilla vino, que fue la que quedo en segundo lugar.

Por otra parte, los terceros interesados refieren que el agravio consistente en que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad al haber fungido como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, funcionarios del Instituto Estatal Electoral, debe declararse infundado.

Lo anterior, pues a su consideración el actuar del Instituto Estatal Electoral fue apegado al sistema normativo interno de la comunidad, ya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, aprobó el registro del dictamen por el cual se identificó el método de elección de San Martín Toxpalan, identificado con la clave DESNI-IEEPCO-391/2018, el cual establece que el Consejo Municipal Electoral estará integrado por un Presidente y un Secretario designados por el Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, sostienen que el actuar de la responsable fue apegado al dictamen por el cual se identifica el método de elección del municipio de San Martín Toxpalan, el cual no fue controvertido, aunado a ello, aduce que la designación de funcionarios electorales como Presidente y

Secretario del Consejo Municipal Electoral se debió a la solicitud de la autoridad municipal, basados en el referido dictamen.

En lo que respecta, al agravio consistente en que no se llevó a cabo el cómputo final de la votación, los terceros interesados refieren que dicho agravio debe declararse infundado, ya que en el expediente de elección obra el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la cual no se encuentra controvertida, así mismo, refiere que obran las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1292 Básica, 1292 Contigua, instaladas en la cabecera municipal, al igual que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1293, instalada en la Agencia Municipal de Capultitla y de la casilla 1293 instalada en la Agencia Municipal de Zaragoza, documentales con las cuales se llega a la conclusión que sí se realizó el cómputo final, donde resultó ganadora la planilla que integran.

Por otra parte, respecto al agravio de coacción y compra de votos, refieren que las y los recurrentes no aportan prueba alguna con la cual corroboren su dicho, por tanto debe declararse infundado.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

**7.2 Marco normativo.** En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

### **7.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 4 destaca que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

### **7.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

### **7.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **7.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

#### **7.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por

varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

### **7.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>24</sup>.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales

---

<sup>24</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

### **7.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.**

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>25</sup>

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

---

<sup>25</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.<sup>27</sup>

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,<sup>28</sup> y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”<sup>29</sup>

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.<sup>30</sup>

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

#### **7.4 Contexto social de la comunidad.**

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

##### **a) Datos generales.**<sup>31</sup>

El Municipio de San Martín Toxpalan corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al distrito de Teotitlán de Flores Magón.

Según estudios de descripciones toponímicas, “San Martín” es por el patrón del pueblo “San Martín Obispo”, mientras que “Toxpalan” significa “Conejo tras nopal” en lengua náhuatl.

<sup>28</sup> Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

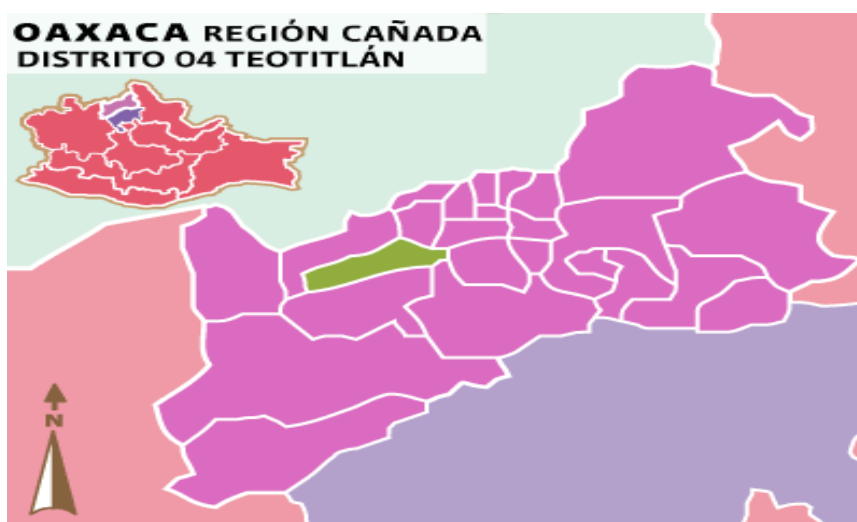
<sup>30</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

<sup>31</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20244a.html>

Se encuentra ubicado en las coordenadas 18°06' latitud norte y 96°03' de longitud oeste, ubicada al noroeste de la capital del Estado a una altura de mil veinte metros sobre el nivel del mar (1,020 msnm).

Cuenta con una superficie de sesenta y dos punto cincuenta y dos kilómetros cuadrados (62.52 km<sup>2</sup>), el cual representa el cero punto cero sesenta y cinco por ciento (0.065%) de la superficie total del Estado.

Al norte, colinda con los Municipios de Teotitlán de Flores Magón y Santa María Teopoxco; al sur con el Municipio de San Juan de los Cués y Mazatlán Villa de Flores; al oriente con San Jerónimo Tecóatl y San Lucas Zoquiapam; al oeste con Teotitlán de Flores Magón.



Entre las principales elevaciones se cuenta con el Cerro Pelón, Cerro Campanario y el Cerro Amozoc, pertenecientes a la Sierra Madre Oriental.

#### **b. Lengua.**

Según el “Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es el mexikano,<sup>32</sup> es decir, náhuatl de Oaxaca, así como el mazateco del oeste.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Consultable en: [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)

<sup>33</sup> El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son: San Lucas Zoquiapam: Agua de Niño, Agua Negra, Buena Vista (Buenavista), Camino a Yoloxochitl, Cerro de Arena, El Cuartel, El Paxtle, El Vizaje, Guadalupe Zoquiapam, La Palmera, Linda Vista, Llano de Álamo, Loma Aurora, Loma Caballo, Loma de Águila, Loma Izote, Loma Ocotitlán, Loma Yoloxochitl, Los Frailes, Otatitlán (Loma Otatitlán), Peña Blanca, Peña Colorada, San Isidro Zoquiapam, San José Vista Hermosa, San Juan la

### c. Conformación del Municipio.

El Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cuenta con las siguientes localidades, incluyendo la cabecera municipal:

No.	LOCALIDAD.
1	Cuixtepec.
2	Capultitla.
3	El Duraznillo.
4	Ignacio Zaragoza.
5	Vista Hermosa.
6	Lagunillas.
7	Colonia Ejidal Teodoro Flores (Inspección Independencia Guadalupe.)

### d. Actividades económicas.

El sesenta y cinco punto treinta y nueve por ciento (65.39%) de la población se ocupa en el sector primario, como lo es la agricultura, ganadería y caza.

En el sector secundario se encuentra ocupado el once punto treinta y dos por ciento (11.32%) de la población total, que se divide en minería, industrias manufactureras y construcción.

El veintidós punto sesenta y cinco por ciento (22.65%) de la población ocupada se dedica al sector terciario, como lo son el comercio, servicios educativos, actividad de gobierno, servicios de salud y asistencia social, transporte y comunicaciones, servicios de restaurantes y hoteles, servicios de esparcimiento y cultura, así como servicios profesionales.

El recurso más importante es el forestal del cual se obtienen maderas preciosas como el cedro y la caoba, la explotación de este recurso ha sido excesiva y actualmente se busca tener un mayor control, a través de las autoridades de Bienes Comunes y del Ayuntamiento.

### 7.5 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de San

---

Unión, San Lucas Zoquiapam, San Marcos Liquidambar, San Martín, San Martín San Isidro, Tierra Colorada. San Martín Toxpalan: Capultitla (Hidalgo Capultitla), Colonia Mirador, Cuixtepec (San Isidro Cuixtepec), El Duraznillo, Ignacio Zaragoza, Lagunillas, San Martín Toxpalan, Vista Hermosa.

Martín Toxpalan, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno intracomunitario, al involucrar una controversia entre los derechos de la comunidad de San Martín Toxpalan, para elegir a sus autoridades electorales conforme a su sistema normativo indígena, y la vulneración a diversos principios constitucionales, que aducen las y los recurrentes lo cual a su consideración vulnera los derechos político electorales de cierto grupo de ciudadanas y ciudadanos.

Así, el origen de la controversia surge de la decisión del Concejo General, de declarar válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al considerar que debe prevalecer la decisión adoptada por la Asamblea General, puesto que dicha elección se llevó conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

#### **7.6 Deber específico para juzgar con perspectiva de género.**

La obligación de las autoridades jurisdiccionales de allegarse de elementos necesarios para resolver, adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J.22/2016(10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Seminario Judicial de la Federación.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- ❖ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.
- ❖ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- ❖ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

#### **7.7 Antecedentes de los tres procesos electorales anteriores.**

De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, celebradas en los años 2010, 2013 y 2016, así como la elección extraordinaria celebrada en el año 2014, se advierten entre otros, los siguientes acontecimientos:

- **Proceso electoral dos mil diez.**

En la elección celebrada en el año dos mil diez, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2011-2013 (dos mil once, dos mil trece), participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que, mediante Asamblea General de once de diciembre de dos mil diez, eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las reglas siguientes:

- a) La Asamblea General propuso a diecisiete ciudadanos en calidad de candidatos, de los cuales se eligieron a siete propietarios y a siete suplentes.
- b) Cada uno de los doscientos cuarenta y cuatro ciudadanos asistentes, emitieron cuatro votos repartidos entre los candidatos participantes (No se especifica la forma o método en que se llevó a cabo la votación).

- **Proceso electoral dos mil trece.**

Durante el proceso electoral dos mil trece, las entonces autoridades municipales de San Martín Toxpalan, sostuvieron reuniones de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con diversos ciudadanos y autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, quienes desde el mes de abril de ese año, solicitaron se les permitiera participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, que fungirían para el periodo 2014-2016 (dos mil catorce, dos mil dieciséis), sin embargo, no se llegó a acuerdo alguno.

El diez de diciembre de dos mil trece, tuvo verificativo la Asamblea General electiva celebrada únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan, en la cual fueron electos los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, por un total de 218 (doscientos dieciocho) ciudadanos, de un total de 432 (cuatrocientos treinta y tres) que estaban registrados en el padrón electoral.

Por acuerdo CG-IEEPCO-SNI-137/2013 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General declaró válida la elección celebrada el diez de diciembre de ese año y en consecuencia expidió las constancias respectivas a los ciudadanos que resultaron electos.

En contra de la resolución del Consejo General a que se hace referencia en el párrafo anterior, el dos de enero de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron vía per saltum o salto de instancia, juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue registrado con la clave SX-JDC-19/2014. El nueve de enero siguiente, el Pleno de la Referida Sala Regional, reencauzó dicho juicio a este Tribunal.

De ahí que, este órgano jurisdiccional radicó el juicio electoral de los sistemas normativos internos con la clave JNI/43/2014 y mediante sentencia de doce de febrero de dos mil catorce, confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-137/2013 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General, por medio del cual, declaró válida la elección de autoridades municipales de San Martín Toxpalan, celebrada el diez de diciembre de dos mil trece.

A fin de impugnar la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, diversos ciudadanos del municipio en cuestión presentaron los juicios ciudadanos federales SX-JDC-99/2014 y SX-JDC-100/2014.

De ahí que, el diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios antes referidos en los que determinó, revocar la sentencia de doce de febrero de ese año, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, JNI/43/2014, y en consecuencia, también revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-137/2013, emitido por el Consejo General, por el cual calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan. Lo anterior, al haberse acreditado la violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los ciudadanos de las comunidades del referido municipio.

Por lo anterior, vinculó al Instituto Estatal Electoral, así como a los integrantes del municipio de San Martín Toxpalan, a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convocara, llevaran a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, se propiciara la universalidad del sufragio.

De ahí que, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diversas reuniones para lograr los consensos entre las partes en conflicto, en las cuales también participaron representantes de diversas dependencias del Estado, dichas reuniones fueron celebradas los días veintiuno, veinticinco y treinta de abril; trece de mayo; dieciocho y veintisiete de junio; uno de julio y quince y veintidós de agosto, sin embargo, no fue posible acordar la celebración de la elección extraordinaria, puesto que en la última reunión las localidades inconformes manifestaron que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, informó a la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que la Asamblea de elección extraordinaria se realizaría el día catorce de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas en la plaza principal de la cabecera municipal. Así también, el ocho siguiente le informó sobre diversas circunstancias acontecidas el día tres de septiembre de ese año, y solicitó se quedaran sin efectos los documentos que presentó ante esa Dirección el día cuatro de septiembre, aduciendo que fueron firmados en contra de su voluntad.

El catorce de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la Asamblea Extraordinaria electiva correspondiente al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, en la cual votaron 592 (quinientos noventa y dos) ciudadanos.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPC-OLPE-CG-SIN-1/2014, mediante el cual declaró no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, y ordenó a la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, continuar a la brevedad posible, con los trabajos del proceso electoral extraordinario en el cual se garantizara que las y los ciudadanos del referido municipio pudieran ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.

El uno de diciembre de dos mil catorce, Serapio Castillo Marín, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, juicio ciudadano en contra del acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano de los sistemas normativos internos registrado con la clave JNI/81/2014, del índice de este Tribunal.

El catorce de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió el juicio electoral JNI/81/2014, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Martín Toxpalan, que calificó como no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

Inconforme con lo anterior, el veinte de enero de dos mil quince, Serapio Castillo Marín, promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, el cual fue radicado por la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-80/2015.

Así el dieciocho de febrero de dos mil quince, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-80/2015, en la cual confirmó la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente JNI/84/2014, en la cual confirmó el acuerdo IEEPC-OPLEOCG-SNI-1/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General, que declaró no válida la elección extraordinaria de Concejales del municipio

de San Martín Toxpalan, celebrada en asamblea general comunitaria el catorce de septiembre de dos mil catorce.

Así también, vinculó al Instituto Estatal Electoral para que coadyuvara en la celebración de una nueva elección del municipio de San Martín Toxpalan y realizara todos los actos necesarios a fin de que los ciudadanos de dicho lugar puedan renovar a sus autoridades municipales.

- **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

En el proceso de elección celebrado en el año dos mil dieciséis, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), diversos ciudadanos del municipio en cuestión; así como el administrador municipal de San Martín Toxpalan, solicitaron la intervención del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo el proceso electoral de ese municipio.

Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General comunitaria de San Martín Toxpalan, previa convocatoria emitida por el Presidente del Comisariado Ejidal, el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente de la Pequeña Propiedad, todos del municipio de San Martín Toxpalan. En dicha Asamblea se tomaron acuerdos para la integración del Consejo Municipal Electoral, órgano electoral municipal que estaría encargado de la elección de sus autoridades municipales, así también, procedieron a nombrar a cinco ciudadanos que integrarían el referido Consejo, el cual también estaría integrado por dos funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral.

Así, en cumplimiento a lo acordado mediante Asamblea General celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, el diecisiete siguiente se instaló en Consejo Municipal Electoral, con dos funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral, quienes fungieron como Presidente y Secretario, así como por los ciudadanos designados por la Asamblea General Comunitaria, de diez de diciembre; de igual forma en dicha sesión se acordó convocar a los representantes de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales o en su caso a sus representantes ante dicho Consejo.

Mediante sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó desintegrar

dicho Consejo a excepción del Presidente y el Secretario, ello, en atención a las inconformidades de los Agentes Municipales y de Policía de San Martín Toxpalan; por tanto, se acordó que los Agentes Municipales y de Policía convocaran de manera urgente a sus respectivas Asambleas, a efecto de que nombraran a su representante ante dicho Consejo.

Mediante sesiones de trabajo del Consejo Municipal Electoral, celebradas el veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó conformar dicho Consejo por un representante de cada una de las seis Agencias y/o comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales), y un representante de la cabecera municipal; al igual que por un representante de cada uno de los candidatos a primer concejal.

Mediante sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se acordaron las bases y el procedimiento de la elección de concejales al Ayuntamiento, que fungieron en el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), entre otros, los siguientes acuerdos:

- Que la jornada electoral se celebrara el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, de las nueve a las dieciséis horas.
- Que para la recepción de los votos se instalara una lona por cala planilla registrada, en los siguientes lugares, cabecera municipal, corredor del palacio municipal; Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, en el corredor de la Agencia; y en la Agencia Municipal de Capultitla, en el corredor de la Agencia.
- Que Podrían votar las y los ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan, que aparecieran en la lista nominal de electores utilizada en las elecciones celebradas el cinco de junio de ese año, identificándose con la credencial de elector con fotografía.
- El Consejo Municipal Electoral, sería la máxima autoridad durante el proceso electoral y en la jornada electoral.
- En cada sede de las Agencias se presidiría la elección por tres funcionarios electorales, propuestos por el Instituto Estatal Electoral, acompañados de un representante propietario y un suplente de cada planilla contendiente.

- Que la elección se realizara por planillas, se anotaría en una lona el nombre del primer concejal y ahí pasarían los electores a emitir su voto, se colocaría una lona por cada planilla contendiente.
- Los funcionarios electorales levantarán el acta de cómputo de las lonas donde estén acreditados, y será firmada por el representante o suplente de cada planilla contendiente.
- Las actas originales de escrutinio y cómputo se quedaran en poder de los funcionarios electorales y a los representantes de las planillas participantes se les entregaría una copia.
- Los funcionarios electorales encargado de las lonas trasladaran las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
- Una vez que se hayan recopilado las actas de cómputo de las lonas correspondientes, el Consejo Municipal Electoral realizara el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

De ahí que, en esa misma fecha se emitió la convocatoria, en la que se precisó que todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, del municipio de San Martín Toxpalan, podían votar en la Asamblea electiva, siempre y cuando aparecieran en la lista nominal de electores utilizada en las elecciones celebradas el cinco de junio de ese año, y que contaran con credencial de elector.

Así, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, en la cual participaron un total de 1695 (mil seiscientos noventa y cinco) ciudadanos. Ese mismo día, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el computó de los votos y la asignación de los cargos, conforme a los acuerdos alcanzados en sesiones de ese consejo.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-359/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

- **Dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018.**

Por otra parte, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el que

identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación:

<b>SAN MARTÍN TOXPALAN.</b>		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de diciembre
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras públicas; 5. Regiduría de educación; 6. Regiduría de ecología; y 7. Regiduría de policía municipal.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplente 3 años.
V.	ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	El Consejo Municipal Electoral
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en jornada electoral Las candidatas y candidatos se presentaron por planillas, la ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>		
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>		
Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:		
I.	Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las Agencias, de la cabecera, de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y	
II.	Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.	
<b>B) ELECCIÓN</b>		
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:		
I.	El consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente;	
II.	La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el Municipio;	
III.	Se convoca a mujeres y a hombres, personas originarias del Municipio, habitantes de la cabecera Municipal y habitantes de las agencias;	
IV.	La elección, se desarrolla en tres comunidades, en el corredor del palacio Municipal, en el corredor de la agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y en el corredor de la Agencia Capultitla;	
V.	El Consejo Municipal electoral se encarga de presidir y coordinar la elección;	
VI.	Las candidatas y candidatos se presentaron por planillas, la ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia;	
VII.	En cada una de las sedes de la elección, se coloca una lona por planilla, dichas lonas se identifican por el color asignado, la foto y el nombre de la o el que encabeza la planilla;	
VIII.	Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias, todas las personas con derecho de votar y ser votadas;	
IX.	Al final de la jornada Electoral, el Consejo Municipal Electoral levanta un acta de escrutinio y cómputo firmada por el Consejo Municipal y representantes de cada planilla;	
X.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y	
XI.	En la última elección se acordaron las siguientes reglas específicas:	
<b>“ I. De los participantes:</b>		

1. Podrán votar las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Martín Toxpalán, Oaxaca, que aparezca en la lista nominal de electores utilizada en las elecciones celebradas el... identificándose con original de la credencial para votar con fotografía.

**II. De las autoridades Electorales:**

1. El Consejo Municipal Electoral por sistemas normativo internos de San Martín Toxpalán, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario, designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las Agencias del Municipio y la Cabecera Municipal y un representante por cada uno de los aspirantes a candidatos a primer concejal propietario.
3. En cada sede de las Agencias se presidirá la elección, por tres funcionarios electorales, propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.
4. En la Cabecera Municipal se presidirá por seis funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.
5. Los funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO, levantarán el acta de cómputo de las lonas donde están acreditados, y será firmada por el representante propietario o suplente de cada planilla contendiente.
6. La acreditación de los representantes de las planillas ante los lugares de la elección será ante el Consejo Municipal Electoral con copia de credencial para votar con fotografía.

**III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:**

1. La elección se realizara a través de planillas, se anotara en una lona el nombre del primer concejal y ahí pasaran los electores a emitir su voto. se colocara una lona por planilla contendiente para cada una de las sedes en las Agencias y la Cabecera Municipal.
2. El recorrido de las candidatas y los candidatos a las Agencias y Colonias, para llevar a las ciudadanas y ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, será a partir del día..., una vez obtenido su registro como candidatas o candidatos, hasta el día..., mismos que actuaran con civilidad y respeto mutuo, así mismo, se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos.
3. Las planillas que participaran en la jornada electoral se registraran ante el Consejo Municipal Electoral.
4. Las planillas serán aprobadas en su caso por el pleno del Consejo Municipal.
5. Las planillas se registraran mediante una lista de siete ciudadanas y ciudadanos propietarios y siete suplentes, el primero de ellos contendrá por la presidencia municipal.
6. Con la finalidad de garantizar la participación de la mujer en igualdad de condiciones se deberá integrar por lo menos por una mujer propietaria y su respectiva suplente del mismo género en cada una de las planillas que soliciten su registro.
7. Las candidatas y candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los siguientes:
  - a) Ser originario o vecino del municipio;
  - b) Tener modo honesto de vivir;
  - c) Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio y presentar copia;
  - d) Presentar copia del acta de nacimiento;
  - e) Presentar constancia original de no tener antecedentes penales en original;
  - f) Presentar original de la constancia de origen y vecindad;
  - g) Estar vecinado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; y
  - h) Presentar en formato digital una fotografía del primer concejal propietario, la cual será un busto, de frente y sin ningún ademan o texto.
8. La forma de votación será mediante lonas, mismas que contendrán el nombre de las candidatas o candidatos a presidenta o presidente municipal, la votación que se reciba en la lona contara para la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que integren la planilla, misma que será registrada previamente ante el consejo municipal electoral.

<p>9. En las lonas, una vez emitido el voto, se aplicara al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.</p> <p>10. Al término de la jornada electoral, los funcionarios electorales, encargados de las lonas, levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se asentaran los resultados de votación.</p> <p>11. Las actas originales de escrutinio y cómputo de las lonas se quedaran en poder de los funcionarios electorales encargados de las mismas y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia.</p> <p>12. Los funcionarios electorales encargados de las lonas trasladaran las actas originales al Consejo Municipal Electoral.</p> <p>13. Una vez que se hallan recepcionado las actas de cómputo de las lonas correspondientes, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar en el acta correspondiente.</p> <p><b>C). CONFLICTOS ELECTORALES</b></p> <p>El conflicto principal que se ha presentado, fue en el año 2013, por la solicitud de las Agencias de participar en la elección de autoridades municipales, la cual no fue tomada en cuenta por la Cabecera Municipal, el IEEPCO valido la elección de sus autoridades, por lo que acudieron al TEEO (JNI/43/2014) para impugnar dicho acuerdo, resolviendo confirmar la validación de su elección.</p> <p>Ante tal sentencia, presentaron juicio ciudadano a la sala regional Xalapa (SX-JDC-99/2014 y acumulando SX-JDC-100/2014), mediante sentencia revoco la resolución del TEEO, ordenando la realización de una elección extraordinaria.</p> <p>El IEEPCO instauo un proceso de mediación con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la sala Xalapa, fue hasta el año 2016 que se lograron alcanzar acuerdos, llevándose a cabo la elección en diciembre de ese año, misma que fue validada por el Consejo General del IEEPCO.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONSEJALES HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario o vecino del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio y presentar copia; y</li> <li>4. Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</li> </ol> <p>B). CONCEJALES MUJERES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originaria o vecina del municipio;</li> <li>2. Tener modo honesto de vivir;</li> <li>3. Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio y presentar copia; y</li> </ol> <p>Estar vecindada en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>1695, aproximadamente, hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Conforme a la documentación electoral, se puede advertir que las mujeres ejercieron su derecho a votar y ser votadas en la elección del año 2016, fueron electas como:</p> <p>Regidora de hacienda y regidora de obras, propietarias y suplentes.</p>
<p>X. ESTATUTO ELECTORAL.</p>	<p>No cuenta con estatuto electoral.</p>
<p>XI. SISTEMA DE CARGOS.</p>	<p>El sistema se compone de los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal;</li> <li>2. Sindicatura Municipal;</li> </ol>

	3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría d Obras Públicas; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Ecología; y 7. Regiduría de Policía Municipal.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos.	18 años.
Quienes participan en el sistema de cargos.	Las ciudadanas y ciudadanos del municipio.
Características para cumplir los cargos.	Haber brindado un servicio social y ser una persona honorable.
Forma en la que van subiendo los cargos.	No existe una forma en específico, pero se pide que la persona sea honorable.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	No haber cumplido con un servicio social o tener antecedentes penales.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1003
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1133
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de pobreza	86.9
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.563, Bajo
Núcleos rurales	3	Lengua indígena predominante	Náhuatl
Población Total	3669	Población hablante de lengua indígena	1231
Población Total de Hombres	1774	Población hablante de lengua indígena y español	1038
Población total de mujeres	1895	Población que no habla español	50
Población de 18 años y más	2136		

- **Aprobación de la integración del Consejo Municipal Electoral por la Asamblea General.**

Mediante oficio de número SMT/191/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la presencia de funcionarios electorales del IEEPCO, para llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022 (dos mil veinte-dos mil veintidós), lo anterior en cumplimiento a lo acordado por la Asamblea General celebrada el veintiuno de agosto de ese año.

En Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó la integración del Consejo Municipal conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Indígenas, por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan. Por lo cual, procedieron a la designación de cuatro ciudadanos de la cabecera municipal, para que integraran el Consejo Municipal Electoral; así también, presentaron a los funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral, quienes fungieron como Presidente y Secretario del referido Consejo; y a los ciudadanos que representarían a las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, ante dicho Consejo, mismo que se encargaría de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

### **7.8 Análisis de los agravios planteados.**

Establecido el marco jurídico aplicable y antecedentes, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

#### **I. La vulneración a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Martín Toxpalan; así como, al sistema normativo indígena de la comunidad, ya que el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral, impusieron al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral.**

Las y los promoventes de los juicios JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020 y JNI/79/2020, refieren que la autoridad responsable indebidamente determinó que la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, cumplía con el sistema normativo indígena de la comunidad de San Martín Toxpalan.

Lo anterior, pues aducen que, en la referida elección se violentó el sistema normativo indígena de la comunidad, al igual que su derecho a la libre determinación, ya que el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral impusieron al Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, sin el consentimiento de la Asamblea Comunitaria, lo cual se puede corroborar del acta de Asamblea General de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, de donde se advierte que las y los asambleístas en ningún momento aprobaron la intervención de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para que

fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, por tanto, sostienen que dichos cargos los debieron ocupar personas originarias del municipio.

Pues si bien en la elección del año dos mil dieciséis se permitió que dichos cargos fueran ostentados por funcionarios electorales, ello, se debió al conflicto pos-electoral que afrontó el municipio, sin embargo, sostienen que ello no forma parte de su sistema normativo indígena.

Asimismo, refieren que las personas designadas por el Instituto Estatal Electoral se excedieron en sus funciones, puesto que en lugar de actuar como coadyuvantes, realizaron a su modo en procedimiento de elección violentado con ello la manera tradicional de organización de la comunidad indígena, lo cual afirman se puede corroborar de las minutas de trabajo levantadas por dicho Consejo.

Por lo anterior, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se declare la nulidad de la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En consideración de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso deviene **infundado** ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente de elección correspondiente al proceso electoral dos mil diecinueve, se advierte que la conformación del Consejo Municipal Electoral fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria; al igual que en la conformación de dicho Consejo, se tomó en cuenta a las Agencias Municipales, quienes por conducto de sus respectivas Asambleas Generales nombraron a sus representantes, como se precisa a continuación.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de las documentales<sup>35</sup> siguientes:

1. De los oficios número SMT/191/2019 y SMT/196/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscritos por el Presidente Municipal, y dirigidos a la Titular de la Dirección

---

<sup>35</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante los cuales le informó que la Asamblea General celebrada el veintiuno de agosto de ese año, acordó que el veintidós de septiembre siguiente, se instalaría el Consejo Electoral Municipal; asimismo, le solicitó la presencia de dos funcionarios electorales, para llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral.

2. Del oficio de número IEEPCO/DESNI/2089/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de ese Instituto, designó a los funcionarios electorales Saúl González Vidal y Argel Ríos, para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, a instalarse el veintidós siguiente.
3. De las actas de Asamblea de la Asamblea General de las Agencias Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; de las Agencias de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; y del Núcleo Rural de Lagunilla, mediante las cuales nombraron a su representante ante el Consejo Electoral Municipal; así como del nombramiento del representante del Núcleo Rural de Cuixtepec, ante el Consejo Municipal Electoral<sup>36</sup>.
4. Del acta de Asamblea General Comunitaria de San Martín Toxpalan, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual aprobaron la integración del Consejo Municipal Electoral conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio. Por tanto, procedieron a la designación de cuatro ciudadanos de la cabecera municipal, para que integraran el Consejo Municipal Electoral; así también, presentaron a los funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral, quienes fungirían como Presidente y Secretario del referido Consejo; y a los ciudadanos previamente designados por sus respectivas Asambleas para que representaran a las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, ante dicho Consejo, el

---

<sup>36</sup> Visibles a fojas 485 a 513 del Tomo II, del expediente en que se actúa.

cual se encargaría de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

5. Del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), quedando integrado por un Presidente y un Secretario, nombrados por el Instituto Estatal Electoral a petición de la autoridad municipal y diez Consejeros (cuatro nombrados por la cabecera municipal y seis por las Agencias de Municipales, de Policía y Núcleos Rurales).

De los citados documentos se advierte que contrario a lo aducido por las y los recurrentes, sí se consultó a la Asamblea General respecto de la integración del Consejo Municipal Electoral, mismo que fue integrado conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, por tanto, dicho Consejo fue integrado por un Presidente y un Secretario, nombrados por el Instituto Estatal Electoral a petición de la autoridad municipal; al igual que por diez Consejeros nombrados por la cabecera municipal y las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, órgano municipal electoral que fue el encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

Lo cual es acorde al método de elección aprobado por la propia Asamblea General Comunitaria, pues del expediente de elección correspondiente al año dos mil dieciséis, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria de San Martín Toxpalan, celebrada el diez de diciembre de ese año, determinó que a efecto de llevar a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento, se debía integrar un Consejo Municipal Electoral, órgano electoral municipal que estaría encargado de la elección de sus autoridades municipales; así también, acordaron que dicho órgano municipal estuviera integrado por representantes tanto de la cabecera municipal como de las Agencias Municipales; Al igual que por funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral, a efecto de lograr una postura neutral. Por tanto, en dicha Asamblea se determinó modificar su sistema normativo interno, a efecto de permitir

la participación de todas las comunidades que integran el municipio, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, tuvo lugar debido a la problemática acontecida en dicho municipio en el proceso electoral celebrado en el año dos mil trece, en el cual la Sala Regional Xalapa mediante sentencia se fecha diez de abril de dos mil catorce, determinó revocar la sentencia de doce de febrero de ese año, dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, JNI/43/2014, y en consecuencia, también revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-137/2013, emitido por el Consejo General, por el cual calificó válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan. Ello, al haberse acreditado la violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los ciudadanos de las comunidades del referido municipio.

Por lo anterior, vinculó al Instituto Estatal Electoral, así como a los integrantes del municipio de San Martín Toxpalan, a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convocara, llevaran a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, se propiciara la universalidad del sufragio.

Sin embargo, ante la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria, fue la propia comunidad del municipio en cuestión, quien ante la necesidad de efectuar la elección ordinaria de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), decidió modificar su sistema normativo para permitir la participación de las Agencias.

En efecto, tal como se describió en apartados que preceden a partir de los acuerdos logrados por la Asamblea General de San Martín Toxpalan, para la celebración de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, es que en el municipio de San Martín Toxpalan, desde el dos mil dieciséis se aceptó, incluso se materializó la participación de todas las comunidades asentadas en el municipio, y fue a raíz de tales acuerdos que se modificó el sistema normativo indígena de la comunidad, a efecto de garantizar la participación de todas las comunidades asentadas en el municipio.

Por tanto, no les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que se violentó el sistema normativo de la comunidad, al igual que el derecho a la libre determinación al haberse designado en el cargo de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral a dos funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral, ello, pues como se hizo referencia en párrafos anteriores la conformación del Consejo Municipal Electoral fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria, es decir, la propia comunidad adoptó la conformación de dicho órgano municipal, en ejercicio, precisamente de su autonomía y libre determinación, aceptó las reglas electivas a efecto de incluir la participación de las Agencias en la Asamblea electiva, y para garantizar la neutralidad en el referido órgano municipal aceptó la participación de funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral.

De ahí que, tampoco asiste la razón a las y los recurrentes cuando afirman que dichos funcionarios se excedieron en sus funciones puesto que realizaron a su modo el procedimiento de elección violentado con ello la manera tradicional de organización de la comunidad indígena, ello, pues las decisiones tomadas por el Consejo Municipal Electoral son resultado del consenso de la totalidad de sus integrantes y como se observa de las actas de sesión que obran en el expediente los acuerdos para la organización del proceso electoral fueron tomados en su mayoría por unanimidad de los integrantes del órgano municipal electoral.

## **II. La vulneración a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación en la etapa de preparación de la elección.**

Las recurrentes de los juicios identificados con las claves JNI/68/2020 y JNI/73/2020, aducen que la autoridad responsable dejó de observar, que en las Agencias de Policía de Vista Hermosa y el Núcleo Rural de Cuixtepec, no se permitió la participación efectiva y real de las mujeres en condiciones de igualdad en los actos preparatorios de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, de ahí que, consideran que el acuerdo controvertido vulnera las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan el derecho de las mujeres y los principio de paridad de género, igualdad y no discriminación.

Lo anterior, pues afirman que no se les permitió participar en la designación del representante de su comunidad ante el Consejo Municipal Electoral.

La recurrentes del juicio JNI/68/2020, refieren que a las mujeres pertenecientes a la comunidad indígena de la Agencia de Policía Vista Hermosa, no se les permitió participar en la Asamblea celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en la cual se eligió a la persona que fungió como representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual se puede corroborar del acta levantada con motivo de la celebración de dicha Asamblea.

Lo anterior, no obstante que mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, solicitaron al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, el poder participar activamente en la preparación de la elección.

Por su parte, las recurrentes del juicio JNI/73/2020, aducen que a las mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Cuixtepec, no se les permitió participar en la Asamblea celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecinueve en la cual se eligió a la persona que fungió como representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, para realizar el análisis del agravio planteado resulta necesario abundar respecto de la paridad democrática desde la perspectiva comunitaria.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En ese sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y la participación política electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local, reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos-político electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

1. **Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.<sup>37</sup>
2. **Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

<sup>38</sup> El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE**”

3. **Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.<sup>39</sup>
4. **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.<sup>40</sup>

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

Sin embargo, en el caso de pueblos y comunidades indígenas el principio de sufragio universal no es absoluto, ya que son las propias normas del sistema normativo interno las que lo delimitan.

Ahora bien, en el presente asunto las recurrentes sostienen que no se les permitió participar en la Asamblea mediante la cual se designó al representante de su comunidad ante el Consejo Municipal Electoral.

---

**PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

<sup>39</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>

<sup>40</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Al respecto, obra en autos copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, del acta de Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual designaron al ciudadano Faustino Marín Roque, como representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, de la cual se advierte que la participación de treinta y cuatro ciudadanos en su totalidad hombres; así también, obra en autos copia certificada del oficio sin número, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Representante del Núcleo Rural Cuixtepec, informó al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, la designación del ciudadano Abel Romero Gómez, como representante de esa localidad ante el Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, las recurrentes del juicio JNI/73/2019, remiten copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, y recibido el diecinueve siguiente, dirigido al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, mediante el cual le solicitaron fueran tomadas en cuenta en la integración del Consejo Municipal Electoral a instalarse el veintidós de septiembre siguiente.

De dichas documentales se advierte que en la Agencia Municipal de Vista Hermosa, no se garantizó la participación de las mujeres de dicha comunidad en la designación de su representante ante el Consejo Municipal Electoral; Ahora por lo que hace al Núcleo Rural de Cuixtepec, si bien, no obra en autos copia del acta de Asamblea mediante la cual se designó al representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, de la documental remitida por las recurrentes se advierte que se inconformaron ante el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, puesto que no se les tomó en cuenta en dicha designación.

No obstante lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional el hecho de que en la designación de los representantes ante el Consejo Municipal Electoral, de la Agencia Vista Hermosa y el Núcleo Rural Cuixtepec, no se haya garantizado la participación de las ciudadanas de dichas comunidades, no da lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de la presente

anualidad, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, tal como lo pretenden las actoras.

Lo anterior, en atención a que a partir del proceso electoral celebrado en el año dos mil dieciséis, el sistema normativo interno vigente en el municipio de San Martín Toxpalan, reconoce el derecho de votar y ser votados en favor de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, de ahí que, en dicha elección fue que se logró la coexistencia armónica de los derechos de las Agencias y Núcleos, y se concibió en los sistemas normativos de la cabecera la participación de todas las comunidades que integran el municipio.

Por tanto, a fin de materializar ese derecho se determinó la integración plural de un Consejo Municipal Electoral, en cargado de la organización de la elección, esto es con integrantes de cada una de las comunidades y dos funcionarios electorales. De ahí que, la designación de dichos representantes correspondió a la Asamblea General de cada una de las comunidades, de conformidad con sus usos y costumbres.

En consecuencia, si bien, en la designación de los representantes de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y del Núcleo Rural de Cuixtepec, no se garantizó la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, ello, no da lugar a invalidar el proceso de elección ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, puesto que dicha situación no aconteció en la totalidad de las comunidades que designan representantes ante el Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, dicha irregularidad no es de la magnitud suficiente para decretar la nulidad de la elección, por lo que debe privilegiarse la validez del proceso electoral, ya que para declarar la nulidad de una elección, aún en sistemas normativos internos, es necesario como mínimo que la irregularidad aducida se encuentre, no solamente planamente acreditada, sino que incida de manera sustancial en el proceso de elección, con la concerniente afectación de los principios democráticos que rigen constitucionalmente el desarrollo y resultado de la elección, porque de lo contrario, de no exigirse tal requisito, cualquier transgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de los comicios.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."<sup>41</sup>

Así también, debe tenerse en cuenta que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, se reconoce el derecho de votar y ser votado a hombres y mujeres.

Por otra parte, de las planillas registradas se advierte la participación de las mujeres en por lo menos dos de las siete fórmulas que integraron las planillas.

Aunado a lo anterior, del expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado el registro como candidata a concejal del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, a alguna de las actoras o a diversas ciudadanas del municipio de ese municipio.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el sistema normativo interno vigente en la comunidad de San Martín Toxpalan, Oaxaca, reconoce el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales, (vertiente activa del sufragio), como para ser electas a dichos cargos de representación (vertiente pasiva del sufragio); de ahí que, el hecho de que en la elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral, en dos de las comunidades del municipio en cuestión no se haya garantizado la participación de las mujeres, no da lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-419/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, tal como lo pretenden las actoras.

No obstante lo anterior, el sentido de esta determinación no debe ser obstáculo para que este órgano jurisdiccional dicte medidas que garanticen la no repetición de los actos materia de agravio de las recurrentes, consistentes en la vulneración al principio de paridad de

---

<sup>41</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

género en los actos preparativos de la elección de sus autoridades municipales, medidas que se establecerán en un apartado subsecuente.

### **III. La indebida sustitución del Secretario del Consejo Municipal Electoral.**

En estima de las y los recurrentes del juicio JNI/79/2020, el Presidente del Consejo Municipal Electoral se extralimitó en sus funciones, al sustituir al Secretario de dicho Consejo, por el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral Geovanni Feria Dionisio, sin el consentimiento de la Asamblea General Comunitaria; asimismo, refiere que dicha sustitución no fue consultada a los demás Integrantes del Consejo Municipal Electoral, sino que simplemente se impuso a dicho funcionario electoral, por tanto a su consideración ninguna actuación firmada por el ciudadano Geovanni Feria Dionisio, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral, debe tener validez.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, de dicha documental se observa que, en la sesión de trabajo celebrada en esa fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, tomó protesta de Ley al funcionario electoral Geovanni Feria Dionisio, como Secretario de ese Consejo Municipal Electoral, sin que en la referida documental se hayan asentado los motivos de la sustitución del funcionario electoral.

No obstante ello, contrario a lo manifestado por las y los actores dicha sustitución contó con la aprobación del resto de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, pues de la documental antes referida se advierte la firma de la totalidad de los integrantes del órgano municipal electoral, incluyendo la del funcionario electoral sustituido. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional dicha sustitución no era necesario que fuera consultada a la Asamblea General Comunitaria, pues fue sometida a la aprobación de los integrantes del órgano municipal electoral, el cual está facultado para tomar las decisiones relacionadas con la preparación del proceso de elección.

Aunado a que en el caso, se considera que toda vez que se trata de una elección por sistema normativo interno, debe ponderarse el marco que integra la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural; por

ello, lo cierto es que en este tipo de controversias resultaría una carga excesiva la exigencia de que se sometiera a la decisión de la Asamblea General Comunitaria la sustitución de un integrante del Consejo Municipal Electoral, cuando lo verdaderamente relevante era la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional no existen elementos que acrediten, que, con la sustitución del funcionario electoral en el cargo aludido en los trabajos de preparación de la elección, se hubiera generado una problemática o una confusión de la entidad suficiente, que incidiera de forma directa y trascendental en la celebración de la Asamblea General Electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que, dicha sustitución resulte conforme a derecho.

De igual forma, se debe destacar que los recurrentes se limitan a manifestar que la sustitución del Secretario del Consejo Municipal Electoral fue indebida puesto que no se consultó a la Asamblea General, sin embargo, no refieren qué agravio les genera la sustitución de dicho funcionario electoral.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

#### **IV. La falta de realización del cómputo final de la elección.**

Las y los accionantes de los juicios JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/71/2020 y JNI/79/2020, refieren que les causa agravio el acuerdo impugnado, puesto que la autoridad señalada como responsable indebidamente declaró la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, celebrada en veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ya que al término de la elección, aproximadamente a las siete de la noche, un grupo de personas tomaron las instalaciones del Concejo Municipal Electoral, reteniendo a los integrantes de dicho órgano municipal, e impidiendo que se realizara el cómputo final de la elección, ya que los despojaron de toda la documentación electoral, la cual fue quemada en su totalidad.

Por lo anterior, sostienen que no fue posible que dicho órgano municipal electoral llevara a cabo el cómputo final y declarara qué planilla había

resultado ganara, de ahí que, no exista certeza respecto de los resultados de la elección.

Asimismo, refieren que no se debió dar valor probatorio a la documentación presentada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ya que actúa de forma unilateral y no en forma colegiada, además que la presentación de dicha documentación acontece de manera extemporánea. De igual forma, sostienen que no debió darse valor probatorio alguno a la copia simple de la Carpeta de Investigación de número 40929/FNSC/TEOTITLÁN/2019, toda vez que carece de la firma y sello del funcionario público ante el que supuestamente compareció.

Aunado a lo anterior, sostienen que obra en autos los escritos de fecha nueve y once de diciembre, de dos mil diecinueve, suscritos por Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro (actores en el juicio JNI/71/2020), quienes integraron el Consejo Municipal Electoral, mediante los cuales informaron al Consejo General, que no se llevó a cabo el cómputo final de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

Al igual que, el oficio 300/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad municipal de San Martín Toxpalan, informó los hechos acontecidos el día de la jornada electoral al Consejo General.

Al respecto, obran en el expediente de elección copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de las siguientes documentales<sup>42</sup>:

**1).** Del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

---

<sup>42</sup> Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

**2).** De la convocatoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, y el Consejo Municipal Electoral, en la cual se estableció, entre otras cosas, que la jornada electoral se efectuaría el veinticuatro de noviembre siguiente, dando inicio a las ocho horas y finalizando a las dieciocho horas del mismo día; se estableció que para la recepción de los votos, se instalaría una lona por igual número de planillas contendientes, en los lugares siguientes, a) cabecera municipal, corredor del Palacio Municipal, b) corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, c) corredor de la Agencia Municipal de Capultitla; así también, se establecieron los requisitos de elegibilidad para poder solicitar su registro y el periodo de registro; y que las mesas directivas de casillas serían las encargadas de recibir los votos de los electores, las cuales serían integradas con personal del Instituto Estatal Electoral y un representante propietario y suplente por planilla contendiente, quienes podrían registrarse el día veintitrés de octubre.

Así también, en el apartado IV, de la referida convocatoria se estableció el procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo, en los términos siguientes: “13. La elección se realizará a través de planillas, que serán identificadas, en las lonas por un color diferente, nombre y fotografía del candidato o candidata a presidente municipal.”; “14. La votación recibida en la casilla contará para la totalidad de los ciudadanos que integran la planilla, mismas que serán registradas ante el consejo municipal electoral de este municipio.”; “15. Al término de la jornada electoral, los funcionarios de las casillas electorales levantarán las actas correspondientes, en la que se asentaran los resultados de la votación y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas se quedarán en poder del personal del Instituto Estatal Electoral que apoyo en la casilla.”; 16. “El personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que estuvieron en las casillas trasladarán el paquete electoral y el acta original a las instalaciones que ocupa el Consejo Electoral del municipio de San Martín Toxpalan, para determinar la planilla ganadora y publicar los resultados.”

**3).** De las actas de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintitrés de octubre y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de las cuales se advierte que los integrantes del Consejo

Municipal Electoral, acordaron por unanimidad el registro de las planillas siguientes:

No	PLANILLA.	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL.
1	ROJA	GASPAR MARÍN BALDERAS.
2	BLANCA	MANUEL MARÍN SERRANO.
3	VERDE	VIDAL CARRERA ACEVEDO.
4	AZUL	OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO.
5	VINO	BAUDEL MORA CRUZ.

4). Del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se observa que los integrantes de dicho Consejo, acordaron entre otras cosas, solicitar el material a utilizar durante la jornada electoral; los formatos y medidas de las lonas a utilizar en la jornada electoral; solicitar al Instituto Estatal Electoral ocho funcionarios, quienes fungirían como Presidente y Secretario de las mesas directivas de casillas, así como dos vehículos para el traslado del personal a las comunidades donde se instalarían las casillas.

5). Del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se observa que los integrantes de dicho Consejo, acordaron entre otras cosas, aprobar por unanimidad de los Consejeros presentes el formato del acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla; al igual que, el formato de hojas de incidentes y el formato de registro adicional de ciudadanos que no aparecen en el listado nominal; asimismo se convocó a los Consejeros ahí presentes, a la sesión de trabajo a celebrarse el veintitrés siguiente, para la reunión previa a la jornada electoral, así como para entregar los nombramientos a los representantes de planillas ante las casillas electorales.

6). De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1292, básica; 1292 contigua 1; 1293, Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y 1293, Agencia Municipal de Capulitla. De las cuales se advierte la firma de los funcionarios de casilla y de los representantes de casilla; al igual que, los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla a que corresponden, mismas que fueron remitidas al Instituto Estatal Electoral por el candidato que encabezó la planilla ganadora.

7). Del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

diecinueve, misma que se encuentra signada por el Presidente y Secretario y ocho de los diez Consejeros Electorales, de la cual se advierten lo siguiente:

- a. A las ocho horas con siete minutos se declaró formalmente instalada la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, a efecto de vigilar el desarrollo la jornada electoral, recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, por el régimen de sistema normativo indígena, del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.
- b. El Presidente informa sobre la ubicación de las cuatro casillas, de la sección 1292 básica instalada en el corredor del Palacio Municipal; 1292 contigua 1, instalada en el corredor del Palacio Municipal; 1293 instalada en el corredor de la Agencia Municipal de Capultitla; 1293 instalada en el corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, y que se instalaron a las ocho horas, en cumplimiento a los acuerdos alcanzados por ese Consejo.
- c. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral acordaron dos recesos; uno a las nueve horas y otro a las once horas, con el fin de realizar recorridos a las casillas instaladas en la cabecera municipal y constatar el desarrollo de la jornada electoral, en dichos recesos los consejeros y representantes de las planillas ante el Consejo emitieron su voto en las casillas correspondientes. Y después de los recorridos el Consejero Presidente informó que no se presentó ningún tipo de incidente en las casillas instaladas en la cabecera municipal.
- d. A las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se empezaron a recibir las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, levantadas en casilla, recibándose la última a las diecinueve cincuenta horas, y que el Consejero Presidente procedió a dar lectura de las mismas conforme al orden de llegada.
- e. En seguida los integrantes del Consejo Municipal Electoral, empezaron a realizar el cómputo municipal sumando la votación asentada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantada en cada una de las casillas, de la elección de

concejales al Ayuntamiento de este municipio arrojando los siguientes resultados:

<b>Planilla Roja</b>	<b>Planilla Blanca</b>	<b>Planilla Verde</b>	<b>Planilla Azul</b>	<b>Planilla Vino</b>
<b>456</b>	<b>523</b>	<b>364</b>	<b>23</b>	<b>490</b>

- f. Una vez realizado el cómputo, se asentó que la planilla Blanca fue la que tuvo la mayoría de votos, con un total de 523 votos, la cual fue encabezada por el ciudadano Manuel Marín Serrano, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>PLANILLA BLANCA</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez Hernández	Charbel Antonio Alvarado Gamboa
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto Concejal	Hermínio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

- g. Que siendo las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente clausuró la sesión.

Ahora, cabe aclarar que en el presente asunto es un hecho no controvertido por las partes que, el día de la jornada electoral las casillas fueron instaladas en su totalidad conforme a lo acordado por el Consejo Municipal Electoral, y conforme a lo establecido en la convocatoria; al igual que la jornada electoral se desarrolló de manera normal en cada una de las sedes en que se instalaron los centros de votación, y que dichos centros de votación cerraron a la hora establecida en la convocatoria (dieciocho horas), sin que se presentara incidente alguno que impidiera llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada uno de los centros de votación.

Por tanto, se estima que al cierre de los centros de votación se levantaron las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a cada uno de los centros de votación, a las cuales tuvieron acceso cada uno de los representantes de las planillas registradas.

Ahora bien, las y los recurrentes se inconforman de la etapa final de la elección, es decir, refieren que no fue posible llevar a cabo el cómputo

final de la elección, ya que aproximadamente a las siete de la noche, un grupo de personas tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, reteniendo a los integrantes de dicho órgano municipal, e impidiendo que se realizara el cómputo final de la elección, despojándolos de toda la documentación electoral, la cual fue quemada en su totalidad. Por lo anterior, sostienen que no fue posible que dicho órgano municipal electoral llevara a cabo el cómputo final y declarara qué planilla había resultado ganadora, de ahí que, alegan que no exista certeza respecto de los resultados de la elección.

Así también, cabe precisar que en el juicio identificado con la clave, JNI/71/2020, comparecen como actores los ciudadanos Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro, quienes fungieron como integrantes del Consejo Municipal Electoral, como representantes de la Agencia Municipal de Vista Hermosa y de la cabecera municipal, respectivamente, quienes manifiestan que las mesas receptoras de votación abrieron a las ocho de la mañana y cerraron a las seis de la tarde del día veinticuatro de noviembre, asimismo refieren que en ese mismo día iniciaron la sesión a las ocho de la mañana, sin que se haya levantado ninguna acta, y que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos ya se tenía la documentación de las mesas receptoras de la votación en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, y que se iba a proceder a realizar el cómputo final cuando un grupo de personas irrumpió de forma violenta en las instalaciones de dicho Consejo, quienes impidieron llevar a cabo el cómputo final de la elección.

De igual forma, aducen que les fue arrebatada la documentación electoral, la cual quemaron en su totalidad, siendo retenidos todos los integrantes de dicho Consejo, y que los representantes de las planillas al ver el brote de violencia abandonaron el inmueble; así también, refieren que fueron liberados cuatro horas después, siendo revisados para que no llevaran ningún documento, y que al salir se percataron de la presencia de elementos de la Guardia Nacional, del Síndico Municipal y de Policías Municipales, quienes no intervinieron, por tanto, refieren que no pudieron determinar quién fue el ganador de la contienda electoral. Hechos que hicieron del conocimiento del Consejo General mediante escritos presentados en la oficialía del Instituto Estatal Electoral, el diez y trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Para acreditar lo anterior, los inconformes ofrecieron cuatro impresiones fotográficas<sup>43</sup>, sin embargo, de las imágenes sólo pueden desprenderse algunas circunstancias, como por ejemplo una multitud de personas reunidas en una explanada pública, al igual que en dos de las impresiones se observa una patrulla de la Policía Municipal y en las otras dos un vehiculó de color blanco entre el grupo de ciudadanos, lo cual, es insuficiente para tener por acreditadas las manifestaciones de los recurrentes, en atención a las siguientes consideraciones.

Por un lado, se desconocen los datos inherentes a la prueba, como la hora y los lugares en que fueron tomadas las fotografías, la identificación de las personas que se retrataron, entre otros, y, por el otro, los recurrentes no las adminiculó con otros medios probatorios que refieran a los mismos hechos, ni este órgano jurisdiccional encuentra que las mismas puedan adminicularse con otros elementos de convicción.

Así también, debe tenerse en cuenta que las impresiones que aportó la parte actora emanan de pruebas técnicas y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Por otra parte, obran en el expediente copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de las siguientes documentales, de las cuales se advierte:

**a).** Del oficio número STM/257/2019, suscrito por el entonces Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó al Concejo General que derivado de los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio SMT/139/2019 de fecha veinticinco de noviembre, dio a conocer los hechos ocurridos a la Fiscalía de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para acreditar su dicho le remitió copias de las documentales que a continuación se detallan.

---

<sup>43</sup> Visibles a foja 14 del expediente JNI/71/2020.

- I. Del acuse de recibo del oficio número SMT/139/2019, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, y dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Local en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual le informa sobre los acontecimientos sucedidos el día de la jornada electoral, anexando el acta de hechos levantada por dicho servidor público.
- II. Del acta de hechos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, con motivo de lo acontecido el día de la jornada electoral la cual se transcribe a continuación.

**“ACTA DE HECHOS**

El día Domingo veinticuatro de noviembre de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir al Presidente Municipal y demás Concejales que fungirán en el trineo 2020-2022, pero después de haber cerrado las casillas, siendo las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, se presentó un problema en la sala de cómputo, misma que era ocupada como oficinas del concejo electoral; en la cual se contarían los votos para dar el veredicto final de cuál sería la planilla ganadora; pero pasaron algunas horas para dar el veredicto final; ya que además de las dos casillas que se instalaron en la cabecera municipal, se instalaron casillas dos más en las Agencias Municipales, una en la comunidad de Capultitla y otra en la comunidad de Ignacio Zaragoza, pero al ver la tardanza del personal del IEEPCO para dar la información, la gente comenzó a seguir y exigir que dieran información para saber quién era el ganador, así mismo la gente enardecida subió a las instalaciones de las oficinas que ocupaba el Concejo Electoral, para impedir que el personal se retirara del lugar y les manifestaron, que si no obedecían al llamado del pueblo se tomarían otras decisiones, entonces el Consejo Electoral y el personal del IEEPCO tomaron la decisión de retirarse, y bajaron a dejar las bolsas de documentos a la camioneta blanca propiedad del Instituto Electoral y al darse vuelta con la camioneta para salir de la población, la gente le tapó el paso y poncharon la llanta de la camioneta para que no pudieran salir con la papelería de los resultados de las elecciones, y la gente seguía inconforme y obligaron al personal para que regresaran las bolsas de la documentación a las oficinas del Concejo Electoral y posteriormente el personal del IEEPCO y el Concejo Electoral se retiraron de las oficinas cerrando la puerta y dejando toda la papelería adentro de la oficina, además de dejar la camioneta parada en la explanada municipal, pero más tarde el pueblo enardecido, tomó la decisión de sacar y quemar la documentación, por lo que la misma gente subió a las oficinas y abrieron para sacar toda la documentación que el personal del IEEPCO dejó resguardadas en las oficinas, los tiraron desde la parte de arriba y les prendieron fuego sin dejar rastro, es por eso que atreves de esta Acta de Hechos informamos sobre lo sucedido en este Municipio, y hacemos la aclaración que la Autoridad Municipal, nada tuvo que ver en estos actos, por lo que se deslinda de toda responsabilidad y de lo que llegara a suscitarse en el Palacio Municipal normalmente y hacemos el reporte para su conocimiento en las estancias correspondientes, por cualquier situación que pudiera presentarse más adelante.”

- III. Del reporte de resguardo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, realizado por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, en donde detalla que durante el día de la jornada electoral realizaron el recorrido en las Agencias Municipales de

Capultitla y de Ignacio Zaragoza, lugares en que fueron instaladas las casillas, recorrido que inició a las once treinta horas y después de haber verificado que todo se encontraba en orden decidieron regresar a al municipio a las dieciocho horas.

**b).** Del informe rendido por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, tanto a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, presentados con fecha veintiocho de noviembre y tres de diciembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo alegado por las y los recurrentes, obran en autos documentales que permiten a este órgano jurisdiccional determinar que en la elección ordinaria de autoridades municipales de San Martín Toxpalan, el Consejo Municipal Electoral sí realizó el cómputo final de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada uno de los centros de votación instalados.

Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal estima que en el caso, el órgano municipal electoral sí realizó el cómputo final de la elección, y por tanto, se debe respetar el resultado de la elección.

Ello, pues de las documentales citadas con anterioridad se desprende que la quema de la documentación electoral aconteció aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí que, se estima que el órgano municipal electoral llevó a cabo el cómputo final de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada uno de los centros de votación instalados, tal como se observa de la copia del acta de sesión permanente, misma que se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes del órgano municipal electoral.

Aunado a que, los resultados asentados en ella, coinciden con los contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, mismas que aportó el candidato que resultó electo en dicha contienda electoral, de las cuales se advierte la firma de los funcionarios

de casilla y de los representantes de casilla; al igual que, los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla a que corresponden.

Así también, debe precisarse que las y los recurrentes no aportan pruebas para demostrar que el Consejo Municipal Electoral, se vio impedido para llevar a cabo el cómputo final de la elección, ya que resulta inverosímil lo argumentado por los ciudadanos Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro, quienes fungieron como integrantes del Consejo Municipal Electoral, al afirmar que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos ya se tenía la documentación de las mesas receptoras de la votación en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, y que se iba a proceder a realizar el cómputo final cuando un grupo de personas irrumpió de forma violenta en las instalaciones de dicho Consejo, quienes impidieron llevar a cabo el cómputo final de la elección y los tuvieron retenidos alrededor de cuatro horas.

Lo anterior, puesto que las mesas receptoras de votación cerraron a las dieciocho horas, y dos de ellas fueron instaladas en las Agencias Municipales de Capultitla y de Ignacio Zaragoza, por tanto, si se tiene en cuenta, el tiempo que tomó a los funcionarios de casilla la realización del escrutinio y cómputo y la distancia a que se ubican dichas comunidades de la cabecera municipal, no resulta posible que en un lapso de cuarenta minutos se hubieran trasladado los paquetes electorales correspondientes a esas casillas a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, el cual estuvo instalado en la cabecera municipal.

Así también, ni del acta de hechos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, con motivo de lo acontecido el día de la jornada electoral, ni de ningún otro documento de los que obran en el expediente, se hace referencia a que hubieran retenido a los integrantes del Consejo Municipal Electoral por un tiempo de cuatro horas, como lo pretenden hacer creer los actores.

Con independencia de lo anterior, las y los recurrentes en el presente asunto no aportan pruebas para controvertir los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación, que remitió al Instituto Estatal Electoral el candidato que

encabezó la planilla declarada ganadora, resultados que coinciden con lo establecido en la copia del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral.

Máxime si se tiene en cuenta que los recurrentes de los juicios JNI/38/2019 y JNI/47/2020, comparecen en su carácter de excandidatos a primer concejal, quienes encabezaron las planillas Roja y Vino, respectivamente, y quienes nombraron representantes en cada uno de los centros de votación, y por ende también se les proporcionó copia de las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional resulta inadmisibles la pretensión de los recurrentes, consistente en que se debe declare la nulidad de la elección, bajo el argumento de que no hay certeza en los resultados ante la inexistencia de la documentación electoral y la falta del cómputo final.

Por lo antes expuesto, **se declara infundado el agravio** aquí analizado.

#### **V. Falta de publicidad de la convocatoria.**

Ahora bien, tanto las recurrentes del juicio JNI/68/2020, como las actora de juicio JNI/73/2020, sostienen que les causa agravio la falta de publicidad de la convocatoria emitida para la celebración de la elección de las autoridades municipales, ya que tanto en la Agencia de Policía de Vista Hermosa, como en la Agencia de Policía de Cuixtepec, no se dio publicidad a la convocatoria como tradicionalmente se acostumbra.

Pues refieren que dicha convocatoria se acostumbra fijar en el corredor del inmueble que ocupan las referidas Agencias; así también, se vocea a través de un aparato de sonido en su lengua originaria. Sin embargo, refieren que en esta ocasión ni el Consejo Municipal Electoral, ni los Agentes de Policía de dichas comunidades dieron publicidad a la referida convocatoria, lo cual ocasionó que tanto las recurrentes, como diversos ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades no se enteraran de la fecha en que se llevó a cabo la elección, vulnerando con ello, su derecho de votar y ser votadas.

De igual manera, las y los recurrentes JNI/74/2020, refieren que en la Colonia Ejidal Teodoro Flores, no se dio publicidad a la convocatoria

para la celebración de la elección de las autoridades municipales, por tanto, sostienen que ninguna ciudadana y ciudadano de esa Colonia ejerció su derecho de votar y ser votado, vulnerándose con ello, el principio de universalidad del sufragio.

En consideración de este órgano jurisdiccional dicho agravio deviene **infundado**, pues no obstante que en autos no obra documento en el que conste que se hizo del conocimiento de las y los recurrentes la fecha en que se llevaría a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, lo que consideran violó su derecho a participar, no les asiste la razón a las y los accionantes por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que dada las circunstancias en que se desarrolló el proceso electoral y los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, consistentes en los actos de violencia y la quema de toda la documentación electoral que se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, resulta complejo determinar la manera en cómo se publicitó ésta, por tanto, lo procedente es avocarse al método de difusión en función de los alcances y participación efectiva de los habitantes de dicho municipio.

Ahora, obra en autos copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó por unanimidad el proyecto de convocatoria; al igual que copia certificada de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan y el Consejo Municipal Electoral, emitida el dieciséis de octubre de ese mismo año. Sin embargo, de la referida acta de sesión del Consejo, no se menciona el método por el cual se ordenó dar publicidad a la convocatoria.

Ahora bien, de la referida convocatoria se tiene que a fin de garantizar la participación de las y los ciudadanos en la elección, se estableció que se instalarían cuatro centros de votación, de los cuales se ubicarían dos en la cabecera municipal (corredor del palacio municipal) y dos más en las Agencias Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla (en el corredor de dichas Agencias), de ahí que, del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral se advierte que dichos centros de votación fueron instalados en la fecha y horario señalado en la convocatoria y de las copias de las actas de escrutinio y cómputo se

obtiene que el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron fue el siguiente:

<b>NÚMERO DE CASILLA.</b>	<b>NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EJERCIÓ SU VOTO.</b>
1292 BÁSICA, CABECERA MUNICIPAL.	375
1292 CONTIGUA, CABECERA MUNICIPAL.	802
1293 AGENCIA MUNICIPAL CAPULTITLA.	178
1293 AGENCIA MUNICIPAL IGNACIO ZARAGOZA.	501
<b>TOTAL</b>	<b>1,856</b>

De lo cual, se observa que el número de ciudadanos y ciudadanas que votaron fue de 1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis), y tomando en cuenta que del análisis del expediente de la elección correspondiente al año dos mil dieciséis, se advierte en esa elección participaron 1,695 (mil seiscientos noventa y cinco) ciudadanos, aclarando que fue la primera elección en la que participaron todas las comunidades pertenecientes al municipio. Por tanto, la participación ciudadana aumento en 161 (ciento sesenta y uno) ciudadanos, lo cual resulta suficiente para considerar que sí existió difusión de la convocatoria, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

Además, de la convocatoria se desprende que todos los habitantes del municipio fueron tomados en cuenta, siempre y cuando contaran con su credencial de elector con domicilio en el municipio.

Así también, desvirtúa la falta de publicidad de la convocatoria al tener que en dicha elección participaron 1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis) personas, cantidad que, si se toma en cuenta que de conformidad con el censo de población y vivienda del año 2010 (dos mil diez), realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>44</sup>, en el municipio de referencia existen 2,136 (dos mil ciento treinta y seis) persona mayores de dieciocho años de edad, equivale al 86.89% (ochenta y seis punto ochenta y nueve por ciento).

<sup>44</sup> Consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=244>

## VI. Irregularidades durante la campaña electoral; así como el día de la jornada electoral.

Las y los recurrentes de los juicios JNI/38/2020, JNI/47/2020 y JNI/68/2020, refieren que el candidato de la planilla blanca condicionó el votó a su favor, a través de la entrega de despensa, compra de voto; así como la firma de actas de acuerdos mediante las cuales se comprometió a realizar un camino cosechero, la entrega de tableros de basquetbol y uniformes deportivos en la Agencia de Policía de Vista Hermosa.

De igual forma refieren que no hubo igualdad de condiciones al haberse permitido a dicho candidato realizar de forma anticipada proselitismo electoral para comprometer el voto a su favor.

En estima de este tribunal dicho agravio deviene **infundado** puesto que las pruebas que ofrecen los recurrentes son insuficientes para acreditar las irregularidades que sostiene.

Lo anterior es así, puesto que la parte actora ofrece como prueba lo siguiente:

- 1) La documental privada consistente en el “acta de acuerdos” levantada el catorce de julio de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Vista Hermosa, entre ciudadanos de la cabecera municipal, entre ellos el candidato electo de la planilla blanca, y veintiséis ciudadanos de esa comunidad, en la cual el ciudadano Manuel Marín Serrano, se compromete a trabajar por las seis agencias y ocho barrios de San Martín Toxpalan. Cabe señalar que de dicha acta no se advierte el sello del Agente de Policía de quien se hace constar su participación endicha reunión.
- 2) Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>45</sup>, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, y signado por la ciudadana Fátima Martínez Sandoval, mediante el cual le informa que el candidato de la planilla blanca, continuó haciendo proselitismo político aun después del cierre de campaña, cometiendo toda clase de ilícitos como el de distribuir dadas en la Agencias y en la cabecera municipal.

---

<sup>45</sup> Visible a foja 107 del expediente JNI/38/2020.

- 3) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve<sup>46</sup>, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, y suscrito por la ciudadana María de Jesús González García, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, por el cual le informa que no se le permitió votar a ella y otros cuarenta compañeros, en la Agencia de Ignacio Zaragoza. Y que siendo las dieciséis horas, la autoridad municipal y la policía de la Agencia pidió a la mesa que parara la votación ya que les habían informado que andaba una mujer en un carro blanco, repartiendo dinero por la compra de votos. Escrito en el cual hace constar que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, se negó a recibirlo.
- 4) Escrito del ciudadano Arnulfo Carrera Juárez<sup>47</sup>, originario y vecino de la comunidad de Duraznillo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual le informa que los integrantes de la planilla blanca encabezada por el ciudadano Manuel Marín Serrano, desde el mes de julio inició con su campaña entregando despensas, trastes, cobertores, tinacos y mangueras, y que un día antes de la elección realizó la compra de votos. Escrito en el cual hace constar que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, se negó a recibirlo.
- 5) La prueba técnica, consistente en once impresiones fotográficas, con las cuales pretende acreditar la compra y coacción de votos a favor de la planilla blanca<sup>48</sup>.

En primer lugar, por lo que toca a los tres escritos señalados con los números 2, 3 y 4, tales escritos son sólo manifestaciones unilaterales de quienes los suscriben, por tanto dichas constancias sólo pueden valorarse como testimonios al tratarse de supuestos hechos presenciados por terceros.

A fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuales son los preceptos que cobran aplicación en el tema de valoración de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Medios de Impugnación.

En el artículo 14, de la mencionada ley adjetiva se establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los

---

<sup>46</sup> Visible a foja 108 del expediente JNI/38/2020.

<sup>47</sup> Visible a foja 110 del expediente JNI/38/2020.

<sup>48</sup> Visibles a fojas 102 a 105 del expediente JNI/38/2020.

medios de impugnación previstos en la misma, pueden ser: las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial, y la prueba pericial; cada una de ellas bajo las características y reglas que en la misma ley se detallan.

Así, se establece que serán documentales públicas: "a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;* b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;* c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;* y d) *Los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten*". Por documentales privadas debe entenderse "*todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones*".

Por su parte, el artículo 14, numeral 5, de la Ley en comento, establece que "*se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*"

En el numeral 6, del referido artículo dispone, "La confesional y testimonial deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, en donde éste las haya recibido directamente de los declarantes, habiendo estos últimos quedado debidamente identificados y asentada la razón de su dicho."

Ahora bien, el artículo 16 de la mencionada ley, establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, y señala

que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, tanto el “acta de acuerdos”, las fotografías, así como los diversos escritos ofrecidos, carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción de la parte actora, consistentes en demostrar la inducción al voto por parte de la planilla blanca y, por ende, la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad.

Tal como se precisó con antelación, las pruebas admitidas en el presente asunto consistentes en una “acta de acuerdos”, tres escritos de testimonio y once fotografías.

Así, en lo que concierne a la documental privada consistente en el “acta de acuerdos”, se estima que es insuficiente para acreditar la afirmación de las y los recurrentes en cuanto a la coacción del voto, a favor de la planilla blanca, puesto que no fue administrada a otras pruebas que demostraran los mismos hechos. Por tanto, para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que efectivamente dicha documental haya sido suscrita por el candidato de la planilla blanca.

Ahora, en lo que concierne a los tres escritos elaborados por diversos ciudadanos, a través de los cuales se hacen diversas manifestaciones respecto del proceso electivo de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, se estiman que son insuficientes para acreditar las afirmaciones del actor en cuanto a la inducción del voto.

En efecto, los testimonios que obran en los documentos referidos sólo podrían aportar indicios, ello, pues en el caso los escritos en análisis sólo constituyen actos unilaterales de los ciudadanos que los suscriben, puesto que no fueron administradas a otras pruebas que demostraran los mismos hechos, de modo que, incluso soslayando los requisitos formales que conforme a las leyes corresponden a las testimoniales, la

fuerza convictiva de los citados escritos no puede ser mayor que la indiciaria, pues devienen en meras declaraciones unilaterales.

Asimismo, del análisis de los tres escritos, se advierte que las declaraciones que constan en los mismos en forma alguna resultan idóneas para acreditar el dicho del actor en el sentido de que la planilla blanca, coaccionó el voto a través del reparto de despensas o material de construcción e incluso comprando votos.

Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba once impresiones de fotografía, a fin de acreditar la compra y coacción del voto a favor de la planilla blanca.

Sin embargo, de las imágenes sólo pueden desprenderse algunas circunstancias, como por ejemplo un grupo de personas reunidas en una explanada pública, otras conglomeradas al lado de un vehículo de color blanco y otras a bordo de un vehículo, lo cual, es insuficiente para tener por acreditada la coacción al voto del electorado, en atención a las siguientes consideraciones.

Por un lado se desconocen los datos inherentes a la prueba como la fecha y lugares en que fueron tomadas las fotografías, la identificación de las personas que se retrataron, entre otros, y, por el otro, los recurrentes no las adminiculó con otros medios probatorios que refieran a los mismos hechos, ni este órgano jurisdiccional encuentra que las mismas puedan adminicularse con otros elementos de convicción.

En efecto, al tratarse de imágenes, de éstas sólo puede desprenderse personas, cosas o lugares, los cuales debieron ser vinculados con una secuencia narrativa de hechos determinada que permitiera demostrar la afirmación del accionante, pues de las fotografías mencionadas no se puede determinar fehacientemente, por ejemplo, que se trate de compra de votos o entrega de despensas, la identidad de las personas que las reciben, quién entrega esos bienes, cuál es el motivo aparente de la entrega, cómo dichos bienes se vinculan con el proceso electivo llevado a cabo en San Martín Toxpalan, entre otras circunstancias, que resultan necesarias para acreditación de los hechos que se pretenden demostrar.

En efecto, debe tenerse en cuenta que las impresiones que aportó la parte actora emanan de pruebas técnicas y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que

tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Además, la referida Sala Superior también ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto --ante la relativa, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>49</sup>

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por las y los actores, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

### **7.9 Medidas de no repetición.**

Ahora bien, al haberse acreditado en el presente asunto que en las comunidades de Vista Hermosa y Cuixtepec, pertenecientes al municipio de San Martín Toxpalan, no se garantizó el derecho de participación de las mujeres en los actos preparatorios de la elección, como lo es la designación de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, se emite la siguiente medida de no repetición.

Se vincula a los Agentes Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; Agentes de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; a los representantes de los Núcleos Rurales de Lagunilla y Cuixtepec; y al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, para que en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que de manera inmediata coadyuven en la realización de talleres como medidas de sensibilización a fin de que, en lo sucesivo, se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de renovación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, tanto en los actos previos como en la elección misma.

---

<sup>49</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente sentencia, las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y terceros interesados; por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se acumulan los juicios JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020, al diverso JNI/38/2020, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se vincula a las autoridades que se detallan en el apartado 7.9 de la presente sentencia, para que coadyuven y den cumplimiento a lo ahí ordenado.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.